---- Trelew, de junio de 2019. ----------

---- **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "G., R. C. c/ H., A. d. C. s/ Divorcio" (Expte. Nro. 243 - Año 2016)" (Expte. Nro. 184 - Año 2019 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 8/9, contra la providencia fechada el 26/04/19 obrante a fs. 07 y que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 06. ----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I) A fs. 07 la Sra. jueza de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta a fs. 06, por resultar improcedente su presentación. ----------

---- La providencia señala que tanto la sentencia N° 32/2019, del 21 de 03 de 2019 (ver fs. 1/vta.), como su aclaratoria obrante a fs. 03 se encuentran firmes, siendo, por tanto, formalmente improcedente el recurso de apelación de fs. 06 (Ver fs. 07). ----------

---- A fin de resolver esta queja es oportuno realizar una rápida revista de lo ocurrido en el expediente en las distintas resoluciones y pedidos de aclaratoria formulados a fs. 01/vta.; 02; 03/vta.; 04 y 06. Es que, en el entendimiento de esa lógica de resoluciones judiciales y pedidos de aclaratorias de la parte se halla la clave para resolver estos autos. ----------

---- A fs. 1, con fecha 21 de marzo de 2019, se decreta el divorcio vincular de los cónyuges R. C. G. y A. d. C. H. Esa sentencia fue notificada al quejoso recurrente, **el día 26 de marzo de 2019**. ----------

---- Conforme surge de fs. 02, el apelante solicita un pedido de aclaratoria para que la sentencia fije la fecha en que se produjo el divorcio, a fin de aplicar sus efectos retroactivamente. ----------

---- Resulta de suma importancia destacar que en la presentación de fs. 02 se solicita que se aclare un punto incierto de la sentencia cuya copia luce a fs. 01. ----------

---- A fs. 03, la Jueza a-quo, advirtiendo que la sentencia N° 32/19 (Ver fs. 01) no declara la fecha en la que se produjo la disolución de la comunidad conyugal, aclara que la misma se ha producido el día 18 de diciembre de 2018. Para sostener ese criterio, la jueza de grado aplica el art. 480 del CCyC. (Ver fs. 03, punto II, in fine). ----------

---- Es oportuno señalar que la citada norma del Código Civil y Comercial establece, en su primer párrafo, que: … *el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.* ----------

---- La resolución de fs. 03 fue notificada a la parte en queja **el día 4 de abril de 2019** (Ver fs. 3vta.). ----------

---- A fs. 04 de este incidente, el quejoso se presenta nuevamente con un escrito en el que, sin manifestar expresamente que pide una aclaratoria, manifiesta la existencia de un nuevo error en las fechas consignadas en la resolución de fs. 03, advirtiendo que dicho error consistió en que se fija la fecha de notificación de la demanda el día 18 de diciembre de 2018 cuando en verdad esa notificación ocurrió el 10 de diciembre de 2018. (Ver fs. 04, apartado final). ----------

---- Asimismo, en ese mismo escrito, la parte introduce una nueva cuestión referida no ya a la fecha de notificación de la demanda, sino al tiempo en que, supuestamente, tuvo la separación de hecho y sin voluntad de unirse que, según manifiesta en la presentación ocurrió en el mes de febrero de 2015. Así, postuló que: … *-en segundo lugar, la separación de hecho sin voluntad de unirse* ***precede*** *al divorcio, es decir que la comunidad conyugal se disuelve con efecto retroactivo a la fecha de la separación (Febrero del 2015 – fs. 07/08) conforme el art. 480 del Cód. Civ. y Com.* (Ver fs. 4, último párrafo). ----------

---- En sumario; la parte, sin apelar la resolución de fs. 3, pretende mediante una simple manifestación modificar lo sustancial de lo decidido por la sentencia, en lo referido a la fecha de disolución de la sociedad conyugal. Es que, como ya fue dicho, la Jueza a-quo, en la aclaratoria de fs. 03, del 3 de abril de 2019, dispuso la disolución de la comunidad retroactivamente al día de la notificación de la demanda. ----------

---- En resumen, la presentación de fs. 04 es la clave de bóveda para resolver esta queja porque ella contiene no una, sino dos formulaciones; a saber: a) en primer lugar, solicita que se aclare la fecha de notificación de la demanda que, por error material, se había consignado un día 18 de diciembre de 2018 cuando en verdad había ocurrido un día 10 de diciembre de dicho año; b) en segundo lugar, la presentación de fs. 04 avanza (mucho más allá de sus reales posibilidades legales) y pretende, no ya corregir un error de calendario, sino modificar el criterio utilizado por la jueza a-quo para fijar la fecha en la que ocurrió la disolución de la sociedad conyugal. ----------

---- Frente a esta postura, la jueza a-quo resuelve: … *Advirtiéndose en este acto que se ha deslizado un error en el… rectifíquese el mismo…Declarar disuelta la comunidad de bienes con efecto retroactivo al día 10 de Diciembre de 2018 (art. 480 del Cód. Civ. y Com. … A lo demás peticionado, estese a lo dispuesto en el art. 480, primer párrafo del Cód. Civ. y Com.* (Ver fs. 5, párrafo final). ----------

---- Es contra esta resolución (fs. 5) que se alza la parte deduciendo el recurso de apelación que luce a fs. 6 y que motivó la resolución desestimatoria del recurso obrante a fs. 7. ----------

---- Este tribunal entiende que le asiste la razón a la jueza a-quo cuando sostiene que: *…toda vez que la resolución impugnada es una consecuencia de la Sentencia N° 032/19 (21/03/2019) y su aclaratoria de fs. 107 (03/04/2019), las que se encuentran firmes, al recurso de apelación no ha lugar por formalmente inadmisible*. (Ver fs. 07, párrafo final). ----------

---- Es que, en su caso, la parte debió apelar la resolución de fs. 03 en donde se establece, por primera vez, la aplicación del art. 480, primera parte, del CCyC. --------

---- Por el contrario, a fs. 04 la parte se limita a manifestar la existencia de un error material de calendario, y solicitando que dicho yerro sea enmendado, sin apelar la cuestión referida a que la separación de los cónyuges, sin voluntad de unirse, data del mes de febrero de 2015 y que debía aplicarse el art. 480, segundo parte del CCyC. (Ver fs. 04, dos últimos párrafos), lo cual no podía ser materia de aclaratoria –en tanto implica modificar el juicio emitido en el pronunciamiento– sino que debía ser impugnado mediante el oportuno planteo del recurso de apelación. ----------

---- A mayor abundamiento, debe tenerse particularmente en cuenta que la resolución de fs. 03, fue notificada a parte en queja el día 4-04-2019, quedando firme, entonces, el día 12 de abril de 2019, luego de transcurridas las dos primeras horas de ese día (Conf., art. 125, último párrafo del CPCC). En ese preciso momento expiró, irremediablemente, el tiempo oportuno para plantear vía la pertinente interposición del recurso de apelación la discusión relativa al momento en el que se produjo la extinción de la comunidad. ----------

---- Por los motivos expuestos en los antecedentes, este tribunal entiende que habiendo vencido los plazos procesales para tramitar la apelación de la sentencia interlocutoria N° 32/2019 cuya copia está glosada a fs. 1/2 vta., y su aclaratoria de fs. 03 el recurso de queja solicitado corresponde ser declarado inadmisible. ----------

---- II) En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 8/9. ----------

---- II) REMITIR los presentes al Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de Trelew, a sus efectos. ----------

---- III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh). ----------

---- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

---------- REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA